



**OJ-00625 - 24**

Bogotá, D.C., 29 de julio 2024

Doctora  
**ESPERANZA DEL PILAR INFANTE LUNA**  
Presidente Consejo de Facultad  
Facultad de Ciencias y Educación  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad

**Asunto: Concepto Jurídico sobre devolución de matrícula – Caso estudiante LENIN FABIÁN QUINTERO MORA.**

Respetada Doctora, cordial saludo.

De conformidad con el correo electrónico de fecha 03 de abril de 2024, mediante el cual solicita concepto jurídico respecto “...de la devolución de un valor pagado por concepto de matrícula **período académico 2023-3** con anterioridad a la expedición del acto administrativo que otorga la exención de dicho pago teniendo en cuenta: 1) Presentación de la solicitud de aplicación del derecho, 2) El reconocimiento y expedición del acto administrativo expedido por la autoridad competente. Adicionalmente, se pregunta ¿el derecho a la beca se aplicaría a partir de que se requiere el reconocimiento del mismo?” esta Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Rectoría 001 de 2024, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

## **I. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que desarrollaremos es el siguiente:

¿Procede la devolución de matrícula al haberse otorgado una beca a posteriori?

## **II. MARCO NORMATIVO**

- ✓ Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”
- ✓ Acuerdo No. 027 de diciembre 23 1993 – Estatuto Estudiantil
- ✓ Resolución No. 132 de 22 de agosto de 2017: “*Por medio de la cual se reglamenta la devolución de saldos por concepto de matrículas y derechos pecuniarios en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”.
- ✓ Resolución No. 035 de 29 de agosto de 2023 “*Por la cual se delega en el Rector de la Universidad la aprobación de Becas de Posgrados a estudiantes egresados graduados de un programa de pregrado de la Universidad*”
- ✓ Resolución No. 062 de febrero 19 de 2024 “*Por la cual se concede una Beca de Posgrado a un estudiante egresado graduado de un programa de pregrado de la Universidad*”



- ✓ Corte Constitucional. Sentencia C-1436 de 2000, 25 de octubre. M. P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra
- ✓ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en sentencia del 12 de diciembre de 1984

### III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En virtud de la Resolución de Rectoría 001 de 2024<sup>1</sup>, esta Oficina Asesora Jurídica tiene como propósito principal el de “Asesorar al Rector, a los órganos colegiados y a las dependencias de la Universidad, en los asuntos legales, jurídicos y administrativos de la Institución; representarla en los procesos judiciales en los que sea parte, y emitir de manera oportuna los conceptos jurídicos que le sean requeridos acorde a la normatividad vigente.”.

Igualmente, la Oficina Asesora Jurídica, mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015, señaló que “[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas” (La subraya y la negrilla no corresponden al texto original).

Conforme a lo anterior, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos:

#### 1. De la normatividad que rige lo relacionado con la devolución de saldos por concepto de matrícula a estudiantes de la universidad

El artículo 1° de la Resolución 132 de 22 de agosto de 2017<sup>2</sup> regula los casos en los que procede la devolución de dineros cancelados por concepto de matrículas a estudiantes de la Universidad, así:

*“ARTICULO 1°.- DETERMINAR los siguientes casos donde habrá lugar a devolución o aplicación de saldos a favor para obligaciones futuras, a voluntad del estudiante, respecto de dineros cancelados por concepto de matrícula o de derechos pecuniarios:*

##### **I. Devolución del 100%**

- a) *Siempre que se presente una situación de fuerza mayor, debidamente acreditada, en los términos señalados en los considerandos del presente acuerdo, esto es, que sea totalmente ajena a la persona y cuyas consecuencias relacionadas con la imposibilidad de continuar sus estudios no hayan podido ser previstas, y soliciten por escrito la decisión de cancelación de la matrícula y/o reembolso de los cursos hasta el viernes de la segunda semana de clases, según el calendario académico en el cual se fijan las fechas de inscripciones e iniciación de las clases para cada periodo académico*

<sup>1</sup> “Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y específicas y los Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”,

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reglamenta la devolución de saldos por concepto de matrículas y derechos pecuniarios en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”



- b) *Cuando el estudiante este tramitando crédito con el ICETEX y realiza previamente el pago, procede la devolución una vez la Universidad reciba en forma efectiva el giro de la entidad estatal. Igual situación se predica respecto del estudiante que habiéndose matriculado en la Universidad resulto beneficiario de un programa estatal que le cubre el costo de sus estudios.*
- c) *En el caso que no inicien las respectivas cohortes al no cumplir con el número mínimo requerido de estudiantes, la devolución debe realizarse en la misma semana en la cual la universidad toma la decisión de no iniciar la cohorte de respectivo programa.*
- d) *Cuando el estudiante haya configurado bajo rendimiento académico que obliga a retirarlo del programa, y sea reglamentariamente imposible continuar sus estudios académicos y ya hubiere cancelado el valor de la matrícula del semestre que no puede estudiar.*
- e) *Cuando la universidad o la unidad académica por algún motivo cancela o no ofrece las materias, asignaturas o cursos programados y que el estudiante o la persona cursaría reglamentariamente y sobre el cual había efectuado su pago.*

## **II. Devolución del 90%**

*Aplica en aquellos estudiantes que realizaron el pago de los derechos pecuniarios de matrícula por mayor valor conforme a los rangos de esta, y solicitan devolución del mayor valor pagado, sin retirarse de la Universidad, esta devolución procede en los siguientes casos:*

- a) *Cuando el estudiante inscribe un menor número de créditos a los pagados respetando siempre los rangos de matrícula o los créditos obligados a tomar.*

*En caso que el menor número de créditos inscritos sea por decisión del estudiante, no aplica devolución, si la solicitud es posterior al viernes de la segunda semana de inicio de clases según calendario académico, sin perjuicio de la fecha de inscripción de los cursos.*

- b) *A la persona que realice el pago de los derechos pecuniarios de matrícula y no realice la inscripción de asignaturas o cursos, si la solicitud del presente numeral es posterior al viernes de la cuarta semana de inicio de clases según calendario académico, no hay devolución de dinero.*

## **III. Devolución del 70%**

- a) *Cuando el estudiante que ingrese por primera vez a la Universidad, manifieste por escrito, la decisión de retirarse de la Universidad, hasta el viernes de la tercera semana de clases, según calendario académico.*

*Si esto se hace después de la tercera semana de iniciado el periodo académico no se autoriza el reintegro.*

- b) *Cuando un estudiante, por motivos laborales debidamente comprobados, es trasladado de ciudad en su sitio de trabajo, y solicite por escrito la cancelación de cursos hasta el viernes de la cuarta semana de clases según calendario académico, si esto se hace después de la cuarta semana de iniciado el periodo académico se autoriza el reintegro.*

## **IV. Devolución del 50%**

*Siempre que se presente una situación de fuerza mayor, debidamente acreditada, en los términos señalados en los considerandos del presente acuerdo después de la segunda semana y hasta la octava semana de clases, se hará devolución del 50%. De ahí en adelante no habrá lugar a devolución alguna.”*



Así mismo, el artículo 4° ibidem regula los casos en que no procederá dicha devolución, así:

*“ARTICULO 4” - No se tendrán en cuenta devoluciones en los siguientes casos:*

- a) *Por problemas económicos, de horarios, personales o problemas laborales diferentes a los contemplados en el numeral 3 del Artículo 1° de la presente resolución que le impida cursar las asignaturas o tomar el curso programado.*
- b) *Cursos de cualquier índole que el interesado decide no tomar o abandonar.*
- c) *Valores cancelados por concepto de adiciones, cancelaciones, sabanas de notas, constancias y otros derechos pecuniarios pagados por desinformación de la persona.*
- d) *Valores por conceptos de inscripción de aspirantes que no sean admitidos a la Universidad o que no hayan hecho uso de la misma.”*

Por su parte, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del citado artículo 4, regulan los plazos y el competente para resolver las solicitudes de devolución de saldos, así:

*“PARÁGRAFO PRIMERO. - Los casos no contemplados en los numerales anteriores no dan derecho a ninguna devolución parcial ni total.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las devoluciones de dinero o saldos a favor se realizarán a las personas registradas en el sistema de información de las cuales se recibió el respectivo pago. Así como a quienes legalmente las representen o tengan poder debidamente otorgado.*

*PARÁGRAFO TERCERO. - Los plazos para que apliquen las devoluciones contarán desde el inicio de clases según calendario académico, sin perjuicio de la fecha en la cual se realizó el pago y en los casos de retiro de la Universidad deberán cumplir con los procesos académicos y administrativos a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO CUARTO. - La no solicitud de devolución en las fechas establecidas, da pérdida del derecho a la devolución, sin perjuicio de la fecha en la cual realizó el pago de los derechos pecuniarios de matrícula y estos valores no quedarán como saldo a favor para cubrir obligaciones futuras. Se exceptúan los Casos en los cuales no se hayan recibido los giros del ICETEX.*

*PARÁGRAFO QUINTO, - las solicitudes deberán ser resueltas por el respectivo consejo de facultad, serán notificadas en forma establecida en el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, siendo susceptibles de los recursos de reposición y apelación, este último ante el Consejo Académico.*

*PARÁGRAFO SEXTO. - las disposiciones de este administrativo aplican también a los estudiantes de postgrado.”*

## **2. Legalidad, firmeza, ejecutoria y efectos jurídicos de los actos administrativos**

Para la Corte Constitucional<sup>3</sup> un acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1436 de 2000, 25 de octubre. M. P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



El artículo 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, establece las causales de firmeza de los actos administrativos, así:

*“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

**1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.**

*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

*3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

*4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

*5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*  
Negrilla y subraya propia.

En estricto sentido, el artículo 88 *ibidem*, declara que los actos administrativos se presumen legales, y cuando están en firme son obligatorios, a menos que los haya anulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A pesar de esa presunción, los actos expedidos y notificados pueden controvertirse, interponiendo los recursos de ley. Resueltos los mismos por las autoridades, se agota la reclamación administrativa y el acto administrativo queda en firme y adquiere carácter de ejecutivo y ejecutorio

Por su parte el artículo 89 *ibidem*, establece el carácter ejecutorio de los actos administrativos, mencionando que, *“Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”*

Así las cosas, para que un acto administrativo produzca efectos jurídicos y pueda ser acatado, debe tener validez y eficacia. la validez (...) *consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente (...) y la eficacia (...) en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos”*.<sup>5</sup>

Ahora bien, respecto a los efectos del acto administrativo se tiene que, por regla general, surten efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerimiento de aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos.

Así lo ha afirmado el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en sentencia del 12 de diciembre de 1984:

*“El principio universal de la irretroactividad de los actos jurídicos es uno de los pilares del estado de derecho ya que las relaciones jurídicas requieren seguridad y estabilidad sin las cuales surgirían el caos y la arbitrariedad, pues como dice Kholer, Toda nuestra cultura exige una cierta firmeza de relaciones y todo nuestro impulso para establecer el orden jurídico responde a la consideración de que nuestras relaciones jurídicas van a perdurar*

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>5</sup> Carlos Ariel Sánchez Torres, Acto administrativo. Teoría general (Bogotá: Legis, 2004),



*En muchas legislaciones, este principio está expresamente consagrado en los Códigos. Entre nosotros también lo estaba en el artículo 10 del Código Civil que fue derogado por el artículo 49 de la Ley 153 de 1887. Ello no significa que la irretroactividad haya sido abolida de nuestro derecho ya que inspira todo el sistema jurídico y numerosas normas legales regulan la aplicación de las leyes en el tiempo.*

*A este respecto, en concepto del 25 de febrero de 1975 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se expresó así: (...) de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional y la Ley 153 de 1887, **es norma general que la ley es irretroactiva, que sólo tiene efectos para el futuro, con miras a mantener la confianza, seguridad y certidumbre de las personas en el orden jurídico.** Es norma de observancia para los Jueces y el legislador en garantía de situaciones nacidas válidamente al amparo de normas legítimamente existentes.*

*De la irretroactividad de la ley se deduce la irretroactividad de los actos administrativos, los cuales no pueden surtir efecto con anterioridad a su vigencia. Sólo en forma excepcional puede un acto administrativo tener efectos hacia el pasado y siempre con base en una autorización legal.*

*Los tratadistas de derecho administrativo son acordes al afirmar que el acto administrativo no produce efectos sino para el futuro. El profesor Rivero en su obra Derecho Administrativo sostiene que la aplicación de un acto administrativo con retroactividad puede dar lugar a su declaratoria de nulidad por exceso de poder, pues la Administración no puede hacer remontar los efectos de su decisión sino para el futuro. En su otra obra Principio de la Irretroactividad de los Actos Administrativos afirma Lietourner que la regla ¿la irretroactividad de los actos administrativos significa que un acto de esta índole no puede legalmente producir efectos en una fecha anterior a aquella de su entrada en vigencia” Subraya y negrilla propia*

**De esta forma, todo acto administrativo, tiene como característica esencial el carácter irretroactivo, es decir, que los efectos jurídico-materiales que producen, por regla general son ex nunc (hacia el futuro) a efectos de preservar la confianza, la seguridad y la certidumbre de las personas en el orden jurídico vigente.**

### **3. Del acto administrativo que concede una beca de posgrado al estudiante LENIN FABIÁN QUINTERO MORA.**

El Artículo 58 del Estatuto Estudiantil vigente -Acuerdo 027 de diciembre 23 1993, expedido por el Consejo Superior Universitario-, prevé que *"Las Becas de posgrado son otorgadas en cada promoción a los estudiantes de carrera que obtengan el más alto promedio y cuyo trabajo de grado haya obtenido una calificación de cuatro, cero o más (4.0). A estos estudiantes la Universidad les concede becas para cursar programas de posgrado en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. La beca de posgrado comprende la exención de pagos de derecho de matrícula, excepto la cuota correspondiente al servicio médico."*

A su vez, el artículo 60 del Estatuto Estudiantil vigente —Acuerdo 027 de diciembre 23 de 1993, expedido por el Consejo Superior Universitario-, dispone que el Consejo Académico otorga el Grado de Honor Francisco José de Caldas y las Becas de Posgrado.

De acuerdo con ello, el Consejo Académico de la Universidad mediante Resolución N° 035 de 29 de agosto de 2023 delegó en el Rector de la Universidad la facultad expresa para la aprobación de Becas de Posgrado a estudiantes egresados graduados de un programa de pregrado de la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 58 del Estatuto Estudiantil vigente —Acuerdo 027 de diciembre 23 de 1993, expedido por el Consejo Superior Universitario-.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución de Rectoría No. 062 de febrero 19 de 2024 *"Por la cual se concede una Beca de Posgrado a un estudiante egresado graduado de un programa de pregrado de la Universidad"*, en cuya parte resolutoria se estableció:



**ARTÍCULO 1°.- CONCEDER** de conformidad con la parte considerativa que antecede, una (1) beca de posgrado al Licenciado en Educación Básica con énfasis en Matemáticas **LENIN FABIÁN QUINTERO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.371.223 de Bogotá D.C., para cursar la Maestría en Educación en Tecnología en la Facultad de Ciencias y Educación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

**ARTÍCULO 2°.- DERECHOS.** La beca de posgrado consiste en la exención en el pago del valor de matrícula(s) del programa de posgrado. Los pagos por concepto de seguro estudiantil, carnet, sistematización y derechos de grados deben ser sufragados por el becario.

**ARTÍCULO 3°.- EFECTOS LEGALES.** La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación y notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4°.- EFECTOS JURÍDICOS.** Salvo disposición legal en contrario, la presente resolución una vez notificada al interesado y en firme, será suficiente para que las autoridades al interior de la Universidad, por sí mismas puedan ejecutarla de inmediato y mantendrá su vigencia en tanto no se esté incurso en ninguna de las causales de pérdida de ejecutoria descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Art. 91 de la Ley 1437 de 2011. (Subraya propia.)

De conformidad con lo anterior, y en virtud del principio general de irretroactividad de la norma, los efectos jurídicos del acto administrativo que le concedió una beca al estudiante, rigen hacia el futuro, es decir, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó debidamente notificada al interesado.

#### IV. CONCLUSIÓN

La Presidenta del Consejo de Facultad de Ciencias y Educación, consulta de manera puntual lo siguiente:

*"El Consejo de Facultad de Ciencias y Educación en desarrollo de la sesión del 29 de febrero de 2024, acta No. 08, considerando el requerimiento en referencia, respetuosamente solicita concepto respecto de la devolución de un valor pagado por concepto de matrícula **período académico 2023-3** con anterioridad a la expedición del acto administrativo que otorga la exención de dicho pago teniendo en cuenta: 1) Presentación de la solicitud de aplicación del derecho, 2) El reconocimiento y expedición del acto administrativo expedido por la autoridad competente. Adicionalmente, se pregunta ¿el derecho a la beca se aplicaría a partir de que se requiere el reconocimiento del mismo?"*

Determinado el marco jurídico aplicable en la Universidad, esta Oficina Asesora Jurídica concluye:

**3.1.** El Consejo de Facultad es el competente para resolver las solicitudes de devolución de dineros cancelados por concepto de matrícula o de derechos pecuniarios, y deberá analizar en cada caso particular las condiciones de modo, tiempo y lugar para determinar la procedencia o no de la misma.

**3.2.** La Resolución 132 de 2017 establece los lineamientos para la devolución de los saldos por concepto de "matrícula", entendida esta, según el artículo 12 del Acuerdo 027 de 1993, modificado por el Acuerdo 004 de 2011, ambos del Consejo Superior Universitario, como "el acto oficial mediante el cual la persona se incorpora a la Universidad Distrital o reingresa y, se adscribe a un programa de formación de pregrado o posgrado. A partir de ese momento la persona es estudiante de la Universidad Distrital."

**3.3.** Habrá de precisarse que, solo bajo los criterios establecidos en el numeral 1° de la parte considerativa del presente concepto, procederá la devolución de dineros cancelados por concepto de matrícula o derechos pecuniarios.



**Cualquier consideración adicional que no se encuentre prevista en los citados numerales, no dará derecho a la devolución, toda vez que la norma es taxativa y prevé de manera precisa, los requisitos y condiciones en que aquella es procedente en cada caso.**

3.4. Los criterios y consideraciones en que se fundamentó el Consejo Académico para la expedición de la Resolución No. 132 de 2017 se centraron en determinar la improcedencia del enriquecimiento sin causa. De allí que, en el entendido que el estudiante se encuentre en alguna de las causales previstas en la Resolución No. 132 de 2017, procede la devolución de los conceptos a que haya lugar, por cuanto no podría la Universidad asumir como propios, los dineros de un servicio que no prestó.

3.5. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, *“Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.”*

3.6. De acuerdo con los principios generales del derecho, todo acto administrativo, tiene como característica esencial el carácter de irretroactivo, es decir, que los efectos jurídico-materiales que producen, por regla general son ex nunc (hacia el futuro) a efectos de preservar la confianza, la seguridad y la certidumbre de las personas en el orden jurídico vigente; quiere decir lo anterior, que no es posible hacer extensivos los efectos del acto administrativo de manera retroactiva, a excepción, que el acto lo hubiese establecido.

3.7. Una vez que se haya agotado la revisión de los requisitos previstos en el art 58 del Acuerdo 027 de 1993, el derecho al reconocimiento de la beca de posgrado nace con la expedición, firmeza y ejecutoria del acto administrativo que así la conceda, y sus efectos, serán hacia el futuro en atención al principio de irretroactividad.

3.8. Así las cosas y para el caso en cuestión, la Resolución de Rectoría No. 062 de febrero 19 de 2024 *“Por la cual se concede una Beca de Posgrado a un estudiante egresado graduado de un programa de pregrado de la Universidad”* quedó en firme una vez se notificó al estudiante, esto es el 21 de febrero de 2024, en consecuencia, producirá efectos jurídicos hacia el futuro a partir del 22 de febrero de 2024.

3.9. Se concluye entonces, que no es viable jurídicamente proceder a la devolución de dineros en casos que no estén previstos en la norma interna, máxime si la justificación para ello se centra en la expedición de un acto cuyos efectos se materializa, por regla general, hacia futuro

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, *“[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*

Atentamente,

**JOHANNA CASTAÑO GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE
Proyectado	Mateo Jiménez Téllez, OAJ